

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**HERNANDEZ, ROSA AURORA C/ EMPRESA KOKO S.R.L. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (VR-69279-C-0000) (A-2VR-105-C2019) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 14/10/2025, concedido libremente en fecha 21/10/2025, contra la [sentencia definitiva](#) de fecha 13/10/2025.

La actora [expresa agravios](#) en fecha 30/11/2025, los cuales son [contestados](#) por el demandado en fecha 03/12/2025.

I.- La sentencia recurrida en lo esencial resolvió: "1) Rechazar la demanda interpuesta por la Sra. Rosa Aurora HERNÁNDEZ contra Empresa de Transporte de Pasajeros Ko Ko S.R.L. y Escudo Seguros S.A.". Impuso costas a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota y reguló honorarios.

II.- Para decidir de tal modo, la magistrada entendió que: "...respecto a la prueba producida en autos resulta pertinente resaltar que realmente es muy poca, y la existente no acredita un actuar imprudente del chofer del colectivo que provocara la caída de la actora. Así tenemos que la reclamante atribuye su caída al obrar imprudente del chofer del colectivo consistente en un arranque abrupto que hizo perder su estabilidad, no obstante lo cual como única prueba del hecho tenemos la declaración del testigo Sr. Órdenes que en realidad para nada sustenta esa versión. Es concluyente el testigo cuando declara que mientras estaba bajando la Sra. HERNÁNDEZ el colectivo se encontraba detenido, es más, abundó diciendo que bajaban y subían pasajeros en ese lapso temporal. También postuló, según lo que pudo ver desde el colectivo, que la señora piso mal o se descompensó. Es decir, en ningún momento vinculó la caída a una

previa maniobra de prosecución de la marcha del colectivo, menos de forma abrupta, como lo indica la actora. Por lo demás, que haya proseguido la marcha sin brindarle asistencia tampoco es argumentado, mucho menos probado, por la actora como la causa o un agravamiento de las lesiones sufridas. Es así que no encuentro relación de causalidad entre la conducción del chofer del colectivo o cualquier otra circunstancia vinculada a la demandada que respalde las presunciones creadas en su contra por la declaración de rebeldía. De lo observado y manifestado por el testigo Sr. Ordenes, todo llevaría a pensar con un alto grado de probabilidad que fue el propio obrar de la víctima en esas circunstancias dadas que provocaron su caída y consecuentes lesiones".

III.- Agravios actora

Contra la sentencia se agravia la parte actora.

Manifiesta que la a-quo al sentenciar y no hacer lugar a la demanda interpuesta ha incurrido en arbitrariedad, violando lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la responsabilidad objetiva ante la demanda de la actora pasajera del colectivo que sufrió daños durante el descenso. Que la responsabilidad de la empresa accionada -proveedora del servicio público de transporte terrestre de pasajeros- se rige por un factor objetivo de atribución por lo que es suficiente que la víctima acredite el hecho del transporte y el nexo causal con los daños demostrados.

Que la prueba testimonial rendida por el Sr. Ordenes no resulta idónea para modificar la solución legal aplicable desde el marco de responsabilidad objetiva que rige en los supuestos de transporte oneroso de personas. Que el testigo expresa que "no sabe si la actora se cayó o se descompensó" lo que evidencia una falta de percepción directa.

La exoneración, afirma, solo procede si el transportista acredita la existencia de causa ajena, lo que en el caso no ha sido demostrado.

Alega que el testimonio aportado no reúne la aptitud necesaria para destruir la presunción legal de responsabilidad objetiva, evidenciando únicamente incertidumbre que no puede eximir al transportista de su obligación de seguridad.

Además, continúa, resulta más trascendente que la demandada no compareció a estar a derecho, fue declarada rebelde. Por consecuencia argumenta que deben tenerse por ciertos los hechos afirmados en la demanda conforme la plenaria regla procesal establecida para la rebeldía.

Finalmente sostiene que ante el régimen de responsabilidad objetiva y contractual del transportista, unido a la rebeldía de la demandada y a la falta total de prueba idónea,

la responsabilidad debe mantenerse incólume. La duda testimonial no puede operar en beneficio del demandado rebelde, máxime cuando la pasajera ha demostrado ser víctima del evento dañoso y no existe acreditación de ruptura de nexo causal.

IV.- Análisis y solución del caso

Luego del repaso de la presentación recursiva, de la sentencia apelada, y por supuesto, del análisis de la prueba acompañada a la causa, me encuentro en condiciones de proponer al acuerdo, rechazar el recurso interpuesto por la actora Sra. Hernández Rosa Aurora, como se desarrollará a partir de aquí.

Para comenzar el desarrollo cabe destacar que considero que el encuadre que realiza la magistrada a las resultas del cual culmina exonerando de responsabilidad al demandado y a la citada en garantía, resulta correcto.

En efecto, la magistrada considera que la actora no prueba los extremos que a su juicio habilitan la imposición de responsabilidad al demandado y a la citada en garantía.

En tal sentido, la jueza expresa que la actora no ha logrado a lo largo del proceso acreditar la relación de causalidad entre la conducción del chófer del colectivo o cualquier otra circunstancia vinculada a la demandada que respalde las presunciones creadas en su contra (por la declaración de rebeldía). Concluye que en función de la ínfima prueba producida "todo llevaría a pensar con un alto grado de probabilidad que fue el propio obrar de la víctima en esas circunstancias dadas que provocaron su caída y consecuentes lesiones".

La parte actora esgrime su agravio en relación a la responsabilidad objetiva del CCyC.

Los artículos 1757 y 1758 del CCyC consagran la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de los daños ocasionados por el vicio o riesgo de la cosa, siendo la culpa del agente irrelevante a los fines del nacimiento del deber resarcitorio. Al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa riesgosa o viciosa que lo produjo; es decir debe probar la relación de causalidad entre el objeto y el daño. Demostrada la relación de causalidad entre el objeto y el daño, se invierte la carga de la prueba, por lo que para liberarse de la responsabilidad objetiva presumida por ley, el dueño o guardián de la cosa debe acreditar la causa ajena.

De lo dicho precedentemente resulta claro que es necesario que la actora acredite la relación de causalidad entre el objeto y el daño: el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa riesgosa o viciosa.

En el caso que nos convoca hubo un testigo presencial -el Sr. Ordenes- que fue

categorico al afirmar que el colectivo se encontraba detenido al momento de la caída de la Sra. Hernández.

La duda del testigo no está dada por el cómo si no por el por qué de la caída. Para clarificar: el Sr. Ordenes es determinante al decir que el colectivo estaba detenido al momento del descenso de la Sra. Hernández, adicionando que al mismo tiempo se encontraban pasajeros subiendo y bajando del transporte y que no hubo movimiento brusco por parte del chófer. Duda, sin embargo, en si la caída fue producto de un tropiezo o de una descompensación de la actora; pero afirma una vez más que nada tuvo que ver con el hecho dañoso el accionar del conductor.

Por lo que del cotejo del expediente y de la prueba producida en autos (poca, por cierto) todo permite concluir que, en el caso, fue la propia actora quien ocasionó su propio accidente o fue consecuencia de una contingencia física de la misma, pero que en ningún caso resultó causa del evento la intervención de la cosa riesgosa, ni tampoco el obrar del conductor de la misma.-

Al respecto, la primera parte del art. 348 CPCC - ley 5777- comienza diciendo que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Se considera hecho controvertido aquel hecho conducente, pertinente, útil, que incide con suficiente importancia en el curso de la litis, siendo su prueba necesaria porque de de su verificación depende la convicción que el juez puede alcanzar (Conf. Gozaíni, Osvaldo, "El acceso a la justicia y el derecho de daños", en Revista de Derecho de Daños-II, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 192).

Con lo cual, conforme lo vengo afirmado y como resultado de la actividad probatoria, la actora no ha logrado probar los hechos tal y como lo ha relatado en su demanda.

En autos "VERA, YOLANDA SEGUNDA C/ EMPRESA KO KO S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" [RO-70534-C-0000](#), al respecto hemos dicho que "... la parte actora no ha logrado rebatir con fundamentos sólidos y atendibles la falencia que le enrostra el fallo. En efecto, en sencillas palabras el inconveniente que imposibilita el acogimiento de la demanda, radica en que la actora no ha logrado probar en ninguna instancia o fuero, que las posibles consecuencias físicas, psíquicas, patrimoniales y extrapatrimoniales, por las que reclama resarcimiento, las haya sufrido en el marco del servicio de transporte al cual refiere. Es decir, no logra acreditar el nexo de causalidad entre la consecuencia dañosa y el hecho que menciona,

es decir que no se aprecia con prueba alguna que la Sra. Vera se haya caído en ese viaje, ni tampoco que se haya caído como consecuencia de una maniobra brusca de frenado del conductor del ómnibus de la demandada. Y por lo tanto, no puedo tener por cumplida esa carga que le asistía en el proceso. No hay pruebas del hecho, y nada aportan en esa línea las actuaciones penales, ni tampoco las civiles, en las que como se ha señalado en la sentencia de primera instancia, con la carencia de elementos probatorios de la que adolecía la causa, no se sabe a ciencia cierta cual ha sido el criterio en virtud del cual la parte actora ha desistido de las tres testimoniales propuestas, y la confesional del demandado Barrasa. En un fallo con consecuencias paralelas al presente, aunque distinto en el supuesto fáctico desencadenante, ...el día 10 de agosto de 2020, en autos 'RAMIREZ LEONOR EDITH C/ PILOTTI S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)' (Expte. N° A-2RO-592-C5-15), que "... 4.4.1.- Más allá que -como expuse- el recurrente reconoce que es carga del actor la acreditación del contacto con la cosa para que surja la responsabilidad objetiva que determina el art. 1113 del entonces vigente Código Civil, estimo conveniente extenderme al efecto de modo que no quede, particularmente para la Sra. Ramírez, duda alguna al respecto. 4.4.2.- En este sentido y como también había adelantado, este es un criterio del que nuestra cámara en momento alguno se ha apartado. En el citado precedente 'Márquez' (sentencia de fecha 6/02/2015 correspondiente al Expte. N° 35372-12), del voto de la Dra. Mariani al que adhiriera en la oportunidad el Dr. Soto - que en el presente habrá de expedirse en segundo término- bien se expuso: 'No basta con que se tenga por probada la existencia del pozo o bache sin señalización en el pavimento de la calzada por la que circulaba el actor en su motocicleta. Lo que le indica la magistrada es que no probó 'el contacto con la cosa riesgosa o viciosa'. Y ello era una carga impuesta a la víctima, tal como lo viene sosteniendo la doctrina y jurisprudencia desde largo tiempo, habiendo dicho la Corte Suprema de la Nación reiteradamente que '...para el art. 1113 del Código Civil basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con la cosa riesgosa...' (Choque Sanahua Antonio c/ EMEGE S.A. y otro. Tomo: 316 Folio: 928 Magistrados: Fayt, Nazareno, Moliné O'Connor, Levene, Cavagna Martínez. Disidencia: Boggiano, Barra, Belluscio, Petracchi. Fecha: 11/05/1993). Conceptos que reiteró en numerosos pronunciamientos diciendo '...cuando la víctima ha sufrido un daño que imputa al riesgo o vicio de la cosa, a ella le incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la

cosa jugó un papel causal, acreditando cuando se trata de cosas inertes la posición o el comportamiento anormales de la cosa o su vicio, pues en el contexto del 2do. párrafo, última parte, del art. 1113 del Código Civil, son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián (CSJN, 'O'Mill, Alan E. c. Provincia de Neuquén', Fallos: 314:1505). La doctrina ha sido también conteste en tal sentido. Así indica López Mesa en su obra 'Responsabilidad civil por accidentes de automotores', ed. Rubinzal Culzoni, al analizar los 'Presupuestos de la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa': '...En esta línea se ha juzgado que la teoría del riesgo creado produce la modificación del esquema de la prueba, ya que el damnificado habrá de acreditar la relación causal, esto es la intervención de una cosa potencialmente peligrosa en el hecho, la que será suficiente para que nazca la presunción juris tantum de responsabilidad civil del dueño o guardián...' (pág. 37). Agregando que 'Para acreditar el nexo causal son válidos todos los medios, inclusive las presunciones basadas en indicios graves y concordantes. Vale decir que la causalidad puede quedar comprendida por medio de presunciones, pero ello no implica aceptar que la causalidad en sí misma pueda ser presumida' (pág. 38). De modo que hay una cierta confusión en el desarrollo de los agravios y en cuanto a las presunciones que entiende el recurrente soslayadas por la sentenciante. Lo que le dice la magistrada es justamente que la causalidad en sí misma no puede ser presumida. Podrán presumirse luego los daños como efecto del siniestro, mas no puede la víctima obviar la demostración del contacto con la cosa dañosa o peligrosa. Continúa diciendo López Mesa que 'En diversos fallos se ha exigido que la actora prueba el contacto con la cosa. En ellos se ha dicho que cuando se ha ocasionado un daño con la cosa, al damnificado le basta con probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual el mismo provino, pues, con la reunión de tales extremos se presume la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa peligrosa...' (ob. cit. pág. 39). 'La solución resulta razonable: si la víctima que imputa su daño al riesgo o vicio de la cosa no logra acreditar que ha tenido contacto con la misma, no puede mantenerse la presunción de responsabilidad del guardián o del dueño de la cosa, porque sin contacto, la dañosidad ínsita en las cosas que presentan riesgo, por su naturaleza, su ubicación o forma de uso, se debilita. Y similar suerte debe seguir la presunción de causalidad que acompaña esa dañosidad' (pág. 40) (los subrayados en todos los casos me pertenecen). 4.4.3.- Hemos visto como la Corte Suprema de la Nación entre otros fallos, en 'O'Mill c/ Provincia del Neuquén' que hemos citado, ha venido sosteniendo que 'Cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o

vicio de la cosa, a ella incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno y otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando, cuando se trata de cosas inertes, la posición o el comportamiento anormal de la cosa o su vicio (CSJN, 'O' Mill, Allan Edgar vs. Provincia de Neuquén s. Cobro de australes', 19/11/1991; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; O. 502. XXI.; RC J 100033/09). Y esta es una doctrina que no ha variado pudiendo citar como precedentes más recientes 'Bergerot', causa en la que el alto cuerpo vuelve a sostener que 'Cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, a ella incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio, esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando -cuando se trata de cosas inertes- la posición o el comportamiento anormales de la cosa o su vicio, pues en el contexto del 2º párrafo, última parte, del artículo 1113 del Código Civil, son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse total o parcialmente de esta, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder'. (CSJN, 'Bergerot, Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios', B. 793. XL. ORI. 12/12/2019. Fallos: 342:2198) . 4.4.4.- El criterio del cimero tribunal de la Nación es el seguido por nuestro Superior Tribunal de Justicia tal como ya anticipáramos. En 'Mayorga c/ Coninsa S.A.' (sentencia de fecha 28/12/2007 correspondiente al Expte. 21198/06), el alto cuerpo provincial sostuvo: '... cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, a ella incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando -cuando se trata de cosas inertes- la posición o comportamiento anormales de la cosa o su vicio, pues en el contexto del párr. 2º, última parte del art. 1113 del Cód. Civil, son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse total o parcialmente de dicha responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder' (CSJN in re: 'O' Mill, Alan E. c/ Provincia de Neuquén', del 19.11.91, consid. 6º, L.L. 1992-D-226'. Y en la misma línea, en la citada causa 'Romano c/ La 251 S.R.L.' (sentencia del 12/05/2009 correspondiente al Expte. N° 22964/08), se sostuvo que: 'por imperio del art. 1113, párrafo 2do. del Cód. Civil, a la víctima le basta con probar el daño y el contacto con la cosa riesgosa. En el caso de cosas inertes la carga de la prueba del comportamiento o posición anormales de la cosa (mal ubicada, resbaladiza, etc.) recae

sobre la víctima (conf. Cám. Civ. y Com. San Isidro, Sala 2da., 'Ayala, Haydée A. v. Autopista del Sol S.A.', del 06-06-06). Mas, una vez satisfecha tal carga, queda comprometida la responsabilidad objetiva del dueño o guardián, porque sólo pende analizar cómo la cosa llegó a ese comportamiento o posición anormal; esto es, si fue o no aquél quien lo provocó, por acción u omisión (Sagarna, 'Los riesgos recíprocos y el factor etiológico en la causación de perjuicio', LL 1994 – C - 361 y ss.)'. 4.4.5.- Decía que esta es una posición doctrinaria generalizada y diría que sin fisuras. Al menos no he leído autor que sostenga lo contrario y cabe decir que no ha podido traer el recurrente en su extensa presentación, una sola cita doctrinaria o jurisprudencial en sentido contrario y que le favorezca. Así en 'Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial', obra dirigida y coordinada por Bueres y Highton de Nolasco (tº 3ª, pág. 533/534) extraemos: 'c) Requisitos para que se configure la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa. La carga de la prueba. Los requisitos que deben estar presentes para que se configure la responsabilidad que nos ocupa son los siguientes: 1. Intervención activa de la cosa riesgosa o viciosa, o que el daño provenga del riesgo de la actividad desplegada. 2. Daño resarcible. 3. Relación de causalidad entre el riesgo de la cosa y el daño. La carga de la prueba de dichos elementos pesa sobre el actor, que reclama el resarcimiento de los daños sufridos. Sin embargo, pensamos que, probada la intervención de la cosa y su conexión causal con el daño, es dable presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio de la cosa. De tal modo incumbirá al dueño o guardián demostrar lo contrario'. Por su parte en la también ampliamente citada obra dirigida y coordinada por Belluscio y Zannoni de ed. Astrea, 'Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado', (tº 5 pág. 460), se sostiene trayendo a colación numerosos fallos que el damnificado por el hecho ilícito en el que intervienen cosas sólo debe probar 'la existencia del daño y la intervención de la cosa con la cual se produjo'. Y se agrega que 'La prueba de dicha participación debe ser indubitable'. Del comentario al artículo 1757 del 'Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado', de ed. Rubinzal-Culzoni, dirigida por Lorenzetti (tº VIII, pág. 579), extraemos: 'Por lo demás, y finalmente, se hacía hincapié en la relación causal proponiendo atender esencialmente a la comprobación de la incidencia causal de la cosa en la producción del daño, en análisis que se verificaba ex post facto'. Y se agrega más adelante: 'El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho), y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte nacional, al damnificado le

‘basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. 472’, Nota al pie N° 472. ‘CSJN, 10-10-2000, ‘Contreras, Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.’, Fallos: 324:1344; 23-11-2004, ‘Morales, Jesús del Valle c/ Transportes Metropolitanos Gral. San Martín SA’, Fallos: 317:1336; 11-7-2006, ‘Rivarola, Mabel Angélica c/ Neumáticos Goodyear SA’, Fallos: 329:2667)’. Por su parte, en el ‘Código Civil comentado y anotado’, dirigido por Cifuentes (T° VIII, pág. 379), se expresa que ‘según lo establecido por el art. 1113, párr. 2° del Cód. Civil, sólo debe exigirse al afectado demostrar el daño causado y el contacto con la cosa riesgosa, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder’, citando el criterio de la Corte Suprema. Trigo Represas y López Mesa a su turno con claridad exponen que es necesario ‘que el accionante demuestre, acredite, pruebe la existencia de una relación de causalidad primaria, física, material, al menos. Cumplido ello, el juez podrá en uso de esa doctrina elástica que es la causa adecuada, sacar las conclusiones que se desprendan de los hechos probados y así determinará si la relación causal probada por el actor es adecuada o no lo es. Pero no compartimos que proceda relevar al actor de esta prueba, si se quiere mínima’ (autores citados, ‘Tratado de Responsabilidad civil’, ed. La Ley, T° I, pág. 630)...”.

Por su parte, en lo que respecta a la rebeldía del demandado y sus alcances, cabe destacar que el estado de rebeldía o la falta de contestación de la demanda no importa el reconocimiento de los hechos invocados en la demanda como fundamento de la pretensión, ni determina la procedencia de la demanda, sino que puede configurar una presunción que puede o no dar lugar a que sean admitidos, según la valoración que el juez realice junto a los restantes elementos del juicio incorporados al proceso.

Así, se ha resuelto que la declaración de rebeldía del demandado no implica "ipso iure" la recepción de todas las pretensiones planteadas por el actor ni impone por ende al juzgador la obligación de emitir una decisión favorable a la petición de aquél, sino sólo en aquellos supuestos en los cuales la misma sea justa y esté acreditada en legal forma.

En los autos "I.Y.Y. C/ PLAN ROMBO S.A.A.P.F.D. S/ SUMARISIMO" (Expte.

RO-18968-C-0000) nos hemos expedido al respecto y hemos dicho que: "...No desconozco los alcances de la incontestación de la demanda por parte de la accionada y de la rebeldía oportunamente decretada en autos en su contra. En efecto este tribunal ha expuesto al respecto: 'Y al respecto cabe resaltar que con la modificación operada al Código Procesal por la ley 4142, la rebeldía amplía sus efectos. Deja de constituirse en una simple presunción de veracidad de los hechos consignados en la demanda, pues conforme el nuevo texto, sin perjuicio de las facultades que acuerda al Juez al art. 36 inc. 2, "exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles'. Comentando la reforma ha expresado el Dr. Arazi: 'd) Se regula debidamente el proceso en rebeldía, dando seguridad y terminando con la ambigüedad de la redacción actual respecto de los efectos de la rebeldía' (Arazi, Roland. El Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Publicado en: SJASJA 14/3/2007, JAJA 2007-I-834. Cita Online: 0003/013096). Agregándose en la obra 'Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Anotado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación' (de autoría del nombrado y del Dr. Jorge Rojas, publicado por Editorial Rubinzal-Culzoni): 'Es importante la reforma introducida por ese artículo al régimen tradicional que tenía la rebeldía, en virtud de las previsiones que contiene el artículo 356 del Código, ya que la falta de respuesta de los hechos invocados por la parte actora era considerada como una admisión sobre la veracidad de aquellos, que desde luego quedaba sujeta a la eventual prueba en contrario que se pudiera llegar a producir en el proceso. Aquí la situación cambia radicalmente, pues la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con un límite que fijó puntualmente el legislador y que está representado por la posibilidad de que

esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades´ (´AMULEF SEBASTIAN C/ MARSICO GUSTAVO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-´, Expte. N° A-2RO-763-C5-15, sentencia 06/02/2019). Más en aplicación de aquella doctrina judicial verifico que, en el caso, los hechos fundamento de la pretensión no poseen la verosimilitud (mucho menos la claridad requerida) necesaria para habilitar el camino a una condena en contra de la recurrente... Por lo demás tampoco se acreditan las circunstancias fácticas esgrimidas en su demanda... como presupuesto de su pretensión".

En el caso en concreto, y tal como desarrollé precedentemente, la actora no ha logrado probar la verosimilitud de los hechos de su pretensión.

Por lo que el recurso no ha de prosperar.

V.- Por todo lo expuesto, propongo entonces: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora. **II)** Imponer las costas a la recurrente perdedora (art. 62 CPCyC). **III)** Regular los honorarios del letrado Alfredo Gustavo Tome en un 30% y de la Abog. Lorena Asunción González en un 25%, todo con relación a los honorarios asignados a cada representación letrada en la instancia anterior (art. 15 Ley G 2212). **IV)** Registrar, notificar y devolver.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia,

de Mine ría y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia definitiva de primera instancia, en cuanto ha sido materia de apelación; con costas a su cargo, de acuerdo a los considerandos precedentes.-

II) Regular los honorarios del Abog. Alfredo Gustavo Tome en un 30% y de la letrada Lorena Asunción González en un 25%, todo con relación a los honorarios asignados a cada representación letrada en la instancia anterior (art. 15 Ley G 2212).

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.